



INVERLAWYERS S.A.S

ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS

JAIME JOSE PEREZ PEREZ

Bucaramanga, marzo 30 de 2022

Señores

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S)

Ciudad

DTE. CONFINAUTOS LTDA

DDO: ISABEL MARTINEZ MELENDEZ

RAD: 6800131-30040020180001500

JAIME JOSE PEREZ PEREZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 91.258.249 de Bucaramanga (s) y portador de la T.P. No. 90.566 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandada de manera atenta me permitió presentar al despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2022 y notificados por estados el día 25 marzo de 2022 con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El despacho ordena la terminación del proceso argumentando que da aplicación al art 317 en su numeral segundo; sin embargo, pasa por alto que en el numeral anterior es claro en manifestar que no puede dar aplicación al mismo cuando se encuentren medidas por practicar; Señor juez dentro del presente proceso no se ha logrado el embargo de bienes de ninguno de los demandados.

SEGUNDO: Igualmente el suscrito hace más de un año solicito el desistimiento de la demanda para los señores **CARLOS ALBERTO QUECHO REYES Y CARLOS PAUL QUECHO MARTINEZ** toda vez que no ha sido posible ubicarlos y su despacho un año despuesto opta por la terminación del proceso arbitrariamente, lo que ocasiona que se dilaten las actuaciones pues esa actuación y proceder del despacho incita a que el suscrito tenga que interponer los recursos de ley por no dar aplicación a ley en su contexto, señor Juez el inciso C de la citada norma es claro "cualesquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualesquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo", negrillas propios, no es lógico señor Juez que usted ordene la terminación cuando existió una actuación que interrumpió dicho termino; más aún cuando lo solicitado por el suscrito es desistir de las pretensiones de la demanda de los señores QUECHO REYES Y QUECHO MARTINEZ y continuar con el trámite del proceso, mas aun cuando la señora ISABEL REYES esta notificada y contesto la demanda.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el



INVERLAWYERS S.A.S

ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS

JAIME JOSE PEREZ PEREZ

término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Es claro que lo solicitado por el suscrito ocasionado que se continúe con el trámite del proceso, es por ello señor Juez que solicito se revoque el auto y se continúe con el proceso.

Cordialmente

JAIME JOSE PEREZ PEREZ
C.C. No. 91.258.249 de Bucaramanga
T.P. No. 90.566 del C.S. de la J